



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00027019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00027019, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LA LISTA DE INTEGRANTES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE MC, LOS CARGOS, NOMBRES DE LOS TITULARES, SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES, LOS RECIBOS DE NÓMINA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL AÑO 2018 DE TODOS LOS INTEGRANTES, LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN LOS QUE SE OBSERVE QUE ACCIONES HAN EJERCIDO PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS PREVISTOS EN SUS DELCARACIÓN (SIC) DE PRINCIPIOS Y QUE CORRESPONDAN AL TIEMPO EN EL QUE SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIE HA SIDO LA COORDINADORA ESTATAL.

POR OTRO LADO, SOLICITO QUE ENTREGUEN LOS INFORMES DOCUMENTALES EN ARCHIVO DIGITAL QUE HAYAN PRESENTADO SILVIA LÓPEZ ESCOFFIE Y MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA PARA AUSENTARSE DE SUS FUNCIONES PARTIDISTAS DURANTE 2021 (sic), 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019, Y EN SU CASO LAS JUSTIFICACIONES MÉDICAS PRESENTADAS PARA JUSTIFICAR SU AUSENCIAS...”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, señalando sustancialmente lo siguiente:

“PROCEDO A IMPUGNAR LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintinco de enero del año en curso, se designó como



Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00027019, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

QUINTO.- En fechas dos y cinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados del instituto al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, con el oficio de fecha doce de febrero del referido año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00027019; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se desprende que la intención de la autoridad versó en negar la existencia del acto que se reclama, toda vez que manifestó que su conducta consistió en que al momento de responde la solicitud de acceso en cita, por un error u omisión no adjuntó el archivo a la Plataforma, por lo que el solicitante no podía tener acceso a la información; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se



consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha seis de marzo del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día quince de marzo del año que transcurre, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veintiuno de marzo del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,



entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

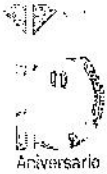
TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que el ciudadano el día catorce de enero de dos mil diecinueve realizó a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, una solicitud de acceso marcada con el número de folio 00027019, en la cual petició:
"1.- Lista de integrantes de la coordinación estatal de MC; 2.- Cargos; 3.- Nombres de los titulares; 4.- Funciones y obligaciones; 5.- Recibos de nómina en archivo electrónico del año dos mil dieciocho de todos los integrantes; 6.- Documentos electrónicos en los que se observe que acciones han ejercido para cumplir sus objetivos previstos en sus declaración de principios; que correspondan al tiempo en el que Silvia América López Escoffie ha sido la coordinadora estatal, y 7.- Informes documentales en archivo digital que hayan presentado Silvia López Escoffie y María de los Milagros Romero Bastarrachea para ausentarse de sus funciones partidistas durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y en su caso, las justificaciones médicas presentadas para justificar su ausencias."

Al respecto, el particular el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00027019; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA



DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales **se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues manifestó que su conducta consistió a que debido a un error u omisión no adjunto el archivo en la plataforma al momento de responder dicha solicitud, por lo que el particular no tuvo acceso a la información.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano señaló no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, **es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste**; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de



Amparo y Recurso de Revisión); 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo (alegatos) en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, visible en la página 27, Registro 238592, Volumen 60, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, en materia común, con registro 172743, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y determinar si el agravio hecho valer por aquél resulta procedente o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la solicitud de acceso marcada con el folio 00027019, vislumbrándose en el apartado de “Respuesta”, lo siguiente: “F. Entrega información vía Infomex”, de cuyo acceso se visualiza: “entrega de información”, misma que fuere hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve; **por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad**; por lo tanto, resulta incuestionable



que el Sujeto Obligado el día dieciocho de enero del año en curso dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00027019, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo al recurso de revisión que interpusiere el día veintitrés del enero del presente año, hizo del conocimiento del ciudadano la dicha respuesta, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; y en consecuencia, **resulta inexistente el acto reclamado.**

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se concedió un término de tres días hábiles al ciudadano, para efectos que realizara manifestaciones respecto a lo expuesto por el Sujeto Obligado y la respuesta que hiciera de su conocimiento el día dieciocho de enero del año que transcurre, empero, el término que se le otorgó transcurrió sin que éste se pronunciara al respecto; por lo que, se deduce que se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”



Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00027019, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO